



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-90/2023

ACTOR: JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **tres** de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **José Caleb Vilchis Chávez**, por propio derecho, a fin de impugnar lo que aduce como la negativa de reimpresión o reposición de su credencial para votar.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG581/2022**¹, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2022-2023*, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los recortes de la Lista

¹ Se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en la página de Internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/141068>.

Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2022-2023, en el que se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de credencial para votar el 13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés); mientras que del 14 (catorce) de febrero al 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral.

2. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura 2023, de la referida entidad federativa².

3. Solicitud de reimpresión de la credencial para votar. El actor manifiesta que el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a las catorce horas con treinta minutos, acudió al Módulo de Atención Ciudadana de la **Junta Distrital 40, del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Zinacantepec**, Estado de México, a solicitar la reimpresión de su credencial de elector con fotografía clave **VLCHCL69032915H300**, pero le fue impedido el acceso por el Guardia de seguridad y la persona que da asesoría, dado que cerraban el Módulo a las quince horas, por lo que no sería posible atenderlo.

4. Cita para solicitud de trámite. El actor expone que en esa propia fecha, solicitó cita a través del portal de Internet en el Centro de Atención Ciudadana en INETEL, la cual se le generó para el lunes veintidós de mayo de dos mil veintitrés; sin embargo, al acudir en esa fecha al Módulo de Atención Ciudadana, de igual forma, le fue negada la reimpresión de su credencial para votar con fotografía.

5. Acto impugnado. El actor, en su escrito de demanda señala como acto impugnado la negativa de reimpresión de su credencial para votar con fotografía, por parte del Módulo de Atención Ciudadana de la Junta Distrital 40, del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Zinacantepec, Estado de México.

² Consultable en la página de Internet https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/OD_23/od_CG_01_SSol_04012023.pdf



II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el dos de junio del año en curso, el actor por su propio derecho presentó escrito mediante el cual promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

III. Turno y requerimiento. El propio día, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía con la clave **ST-JDC-90/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de que la demanda fue presentada directamente ante Sala Regional Toluca, el Magistrado Presidente requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que bajo su más estricta responsabilidad diera el trámite de Ley al presente juicio.

IV. Radicación y requerimiento. El tres de junio dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

De igual forma, requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara a Sala Regional Toluca, entre otras cuestiones, sobre la situación registral del actor.

V. Desahogo de requerimiento. El propio **tres de junio** de dos mil veintitrés, se recibieron diversos oficios remitidos por la Subdirectora de Seguimiento Normativo de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante los que **desahogaron el requerimiento** indicado en el punto que antecede y remitieron las constancias atinentes. Respecto de lo cual, en su oportunidad se acordó lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por materia y territorio, porque el actor acude ante esta instancia a defender sus derechos político-electorales, aduciendo la negativa de reimpresión de su credencial para votar, lo cual afecta su derecho de votar y garantizar su participación en las elecciones para ocupar la Gubernatura del Estado de México, que se celebrarán el cuatro de junio del presente año, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI: 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción c); 173, párrafo primero, 176, fracción IV, y 180, fracciones III, IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a), y 2; 81; así como, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***³, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil

³ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio del referido Decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje

sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el escrito de interposición del juicio en que se actúa se presentó directamente en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el dos de junio de dos mil veintitrés, aunado al hecho de que en la fecha en que se determina lo conducente en el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido Acuerdo General.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que tal autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.

Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra,



expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirlos en el Padrón Electoral.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**⁴.

QUINTO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que la demanda del juicio que se resuelve debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso d), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a la **inexistencia** del acto impugnado.

- **Marco normativo**

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Mientras que el párrafo 3, del propio artículo refiere que procede el desechamiento de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la legislación en comento.

En atención a que el caso atañe al derecho político de contar con el documento idóneo que le permita al actor sufragar, conviene señalar que en los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el artículo 36, de la Constitución federal, se imponen a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

En el diverso numeral 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

De igual forma, en el artículo 135, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona ciudadana, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 del propio ordenamiento legal y con base en tal solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del aludido ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Cabe apuntar, que por acuerdo **INE/CG581/2022**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2022-2023, en el que, entre otras cuestiones, amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se precisó que las campañas especiales de actualización comprenderían del 1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) al 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), a efecto de que las ciudadanas y ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos, lo que permite tener un Padrón Electoral más actualizado y, en consecuencia, obtengan su credencial para votar, garantizándose a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.

Además se precisó que, la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, podría solicitar la reposición hasta el 13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), mientras que del **14 (catorce) de febrero al 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**, podría solicitar **la reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el Padrón Electoral.

Cabe mencionar que el trámite tiene como fin que la ciudadanía pueda reponer su credencial para votar en caso de que esta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuese robada, siempre y cuando se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral; a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

- **Caso Concreto**

Para saber si el acto impugnado existe o no, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión, a fin de determinar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió y, en su caso, si es atribuible a una

determinada autoridad y que -legal o ilegalmente emitido- es susceptible de ser combatido.

Sala Regional Toluca advierte que la pretensión del actor **es votar en la jornada electoral del próximo domingo 4 de junio de dos mil veintitrés**, como se desprende la propia demanda que se cita para evidenciar esta causa de pedir:

ÚNICO. Admitir a trámite el presente Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano y hechos los trámites resolver favorablemente mis peticiones a la brevedad posible dictando sentencia que proteja mis derechos político electorales de votar y ser votado, Y ORDENE AL INE A EXPEDIR REIMPRESIÓN O REPOSICIÓN de mi credencial de elector con fotografía clave de elector VLCHCL69032915H300, CURP VICC690329HMCLHL03, VIGENCIA 2027, IDMEX1557770244 58300012906048, expedida por el INE, O EN SU DEFECTO ME EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS PARA CON ELLAS IR A SUFRAGAR MI VOTO EL 04 DE JUNIO DE 2023.

Por ende, al dilucidar sobre la causa de pedir del actor con relación a un posible acto atribuible a una autoridad y la posible violación a sus derechos, debemos considerar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), establece que es requisito indispensable de los medios de impugnación, que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito, no sólo debe entenderse desde el punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia en el mundo fáctico del acto reclamado.

Cabe tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso en concreto.

Así, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, ya que ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar el litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que se resuelve, se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales del accionante.



En esa lógica, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios de la ciudadanía pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir a la parte promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio y por lo tanto, la causa de pedir del actor no encuentra asidero legal para alcanzar su pretensión.

En el caso en estudio **no existe litigio, ya que el actor no demuestra que acudió a solicitar su credencial para votar en los módulos establecidos para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral**; no obstante, que el referido organismo electoral nacional ha realizado diversas campañas intensivas para comunicar los tiempos y lugares a donde, los ciudadanos puedan acudir a solicitar la credencial, lo cual es un hecho notorio⁵.

Ello, aun cuando en el caso específico el actor manifiesta que haber acudido al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a la Junta Distrital 40, ubicado en Zinacantepec, Estado de México, para realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar con fotografía y que le fue negada su expedición, debido a que expone haber obtenido cita para su atención (y que anexa un documento relativo a la cita indicada), lo cierto es que no acredita que en efecto, se haya presentado en el Módulo de Atención de Ciudadana al no acompañar el comprobante de trámite respectivo.

Lo anterior, con independencia de la extemporaneidad dado el plazo establecido para tal trámite, ya que, en su caso, tal situación conllevaría a provocar el actuar de la autoridad administrativa electoral, para aceptar o negar el trámite solicitado, lo que motivaría el acto de autoridad que

⁵ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

actualizaría la procedencia del presente juicio, a efecto de que ante esta instancia jurisdiccional federal se pudiera confirmar, modificar o revocar.

Esto es así, porque el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que

Artículo 80.

1.El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

[...]

Es decir, que en el caso concreto se advierte que el actor incumplió con los requisitos y trámites correspondientes para obtener su credencial para votar; de ahí que el supuesto de que se le hubiese negado el referido documento electoral por la autoridad administrativa electoral no se actualizó materialmente, imposibilitando al órgano jurisdiccional electoral a emitir un pronunciamiento al respecto.

No pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional electoral que, el actor en su escrito refiere que en una primera ocasión (diecinueve de mayo de dos mil veintitrés) el personal del Módulo que lo atendió le indicó que no era posible expedirle la reimpresión de su credencial para votar, lo que motivó que en esa propia fecha solicitara cita a través del portal de Internet en el Centro de Atención Ciudadana en INETEL, la cual se le generó para el lunes veintidós de mayo de dos mil veintitrés, y que en esta última fecha se le informó que ya no era posible atenderlo, porque el último día para trámite fue el diecinueve de mayo del año en curso.

Sin embargo, a su ocurso sólo anexó copia simple de: **a)** captura de pantalla de cita programada al Módulo de Atención Ciudadana, del diecinueve de mayo del año en curso; en la que se indica la fecha de cita para el veintidós de mayo de dos mil veintitrés; **b)** credencial para votar con fotografía, a nombre de JOSÉ CALEB VILCHIS CHAVEZ, clave de elector VLCHCL69032915H300; **c)** constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores en el Estado de México, de veinte de octubre de



dos mil veintidós, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México; **c)** documento relativo a entrevista en la Oficina de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, clave de identificación NIC: ELE/ELE/00/MPI/184/00088/23/05; NUC: TOL/ELE/ELE/107/149064/23/05; **d)** documento (indicado por el actor como acuse de recibo de denuncia) en el que se indica “DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIA”, Dirección de quejas, denuncias e investigaciones; materia administrativa, expediente DGC/181/INV/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

De ahí que, con la copia simple de la documentación descrita no se desprenden elementos que permitan robustecer lo manifestado por el actor, en el sentido de que acudió al Módulo de Atención Ciudadana y que la autoridad administrativa electoral le negó la reimpresión de su credencial para votar con fotografía, en atención a que no es suficiente haber obtenido una cita para tal efecto, para con ello sostener que exista el acto de autoridad reclamado; en ese sentido, el actor falta a la carga probatoria, establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que quien afirma está obligado a probar.

Aunado a lo anterior, cabe destacar los informes rendidos tanto por la Subdirectora de Seguimiento Normativo de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante los que desahogaron el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora y remitieron copia certificada de diversa documentación, entre la que sobresale el “DETALLE DEL CIUDADANO” y “MOVIMIENTOS” correspondientes al actor, así como el informe de hechos que remitió el último de los funcionarios electorales mencionados, en alcance a un primero oficio, del que se desprende la información siguiente:

San Miguel Zinacantepec, a 03 de junio de 2023


Informe de Hechos

En cumplimiento a su correo electrónico de fecha 03 de junio de 2023, donde solicita se informe si el C. JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ, acudió al Módulo de Atención Ciudadana perteneciente a la sección electoral que le corresponde, a solicitar la reposición de la credencial para votar en la casilla electoral perteneciente a esa sección, al respecto me permito informar lo siguiente:

El día 22 de mayo del presente año, se presentó el C. José Caleb Vilchis Chávez al Módulo de Atención Ciudadana 154051, aproximadamente a las 08:30 horas, solicitando una reimpresión de su Credencial para Votar, por lo que la funcionaria Auxiliar de Atención Ciudadana la C. Nancy González Valdez, le mencionó que el último día para haber realizado una reimpresión de su INE fue el 19 de mayo de los corrientes, por lo que se le dio la opción de realizar un trámite de reposición. El ciudadano ingresó al Módulo de Atención y en la recepción nuevamente solicita una reimpresión, por lo que de nueva cuenta se le mencionó que ya no era tiempo de realizar ese tipo de trámite y se le informó que únicamente podía realizar un trámite de reposición, a lo cual el ciudadano aceptó. Posteriormente se le invitó a que pasara a una estación de trabajo para realizar el trámite de reposición, al momento de llegar a la estación de trabajo, la funcionaria Operador de Equipo Tecnológico la C. Yasmin Lizet González Ortiz, se presentó conforme al protocolo y solicitó su documentación, y el ciudadano nuevamente solicita una reimpresión, a lo que la funcionaria le mencionó que ya no estaba en tiempo para realizar ese trámite y que si quería se le podría realizar una reposición y que su INE llegaría el 13 de junio del año en curso, a lo que estuvo de acuerdo. Continuando con el procedimiento del trámite, se le invita a que pase al área de toma de fotografía y el ciudadano mencionó que no quería que le tomaran fotografía y, que él quería una reimpresión de su INE, nuevamente se le informó que estaba fuera de plazo, y el ciudadano decidió ya no continuar con el trámite de reposición; asimismo, la Operador de Equipo Tecnológico procedió a realizar el llenado de la notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar y, se le pidió que firmara el documento, a lo que el ciudadano se negó y, mencionó que no firmaría ya que no se estaba realizando el trámite de reimpresión. Cabe mencionar que el ciudadano desde su llegada al Módulo de Atención Ciudadana 154051, se portó de una manera grosera y expresándose mal de algunos compañeros de esta Junta Distrital Ejecutiva.

De lo anterior, se anexa lo siguiente:

- Anexo 1.- Relación de citas programadas del día 22 de mayo del año en curso
- Anexo 2.- Ficha de atención ciudadana
- Anexo 3.- Formato de improcedencia


Oralia Selené Betancourt González

Documental a la que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), en relación con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de lo que se desprende que **no existe el acto de autoridad aducido por el actor.**

Esto es así, porque el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, enfatiza que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores correspondiente a **José Caleb Vilchis Chávez** se localizó un registro vigente en la base de datos



del Padrón Electoral y se encontró incluido en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección **5830**, Distrito Electoral Federal 40, en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, observándose como último trámite el cambio de domicilio solicitado el **diez de enero de dos mil diecisiete**; tal como se advierte en la imagen siguiente:

MOVIMIENTOS					
Usuario:	ricardo.cuevas	Fecha y hora:	03-06-2023 10:21	Folio de consulta	9836418
Fecha de Afectación en padrón	Movimiento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	
10/01/2017	Cambio domicilio	VILCHIS	CHAVEZ	JOSE CALEB	
08/07/2014	Cambio domicilio	VILCHIS	CHAVEZ	JOSE CALEB	
19/02/2013	Reposición de credencial	VILCHIS	CHAVEZ	JOSE CALEB	
01/03/2012	Reposición de credencial	VILCHIS	CHAVEZ	JOSE CALEB	
14/11/2010	Reposición de credencial	VILCHIS	CHAVEZ	JOSE CALEB	
24/12/2003	Reposición de credencial	VILCHIS	CHAVEZ	JOSE CALEB	
25/02/2002	Cambio domicilio	VILCHIS	CHAVEZ	JOSE CALEB	

De ahí, que se tiene como único dato cierto, que el último movimiento efectuado por la parte actora aconteció en la última fecha señalada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, con independencia de lo narrado en el *informe de hechos* que remitió el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, porque aun cuando en él se reseña que el veintidós de mayo del presente año, José Caleb Vilchis Chávez acudió al Módulo de Atención Ciudadana 154051, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, solicitando la reimpresión de su credencial para votar con fotografía, respecto de lo cual el personal del Módulo le informó que el último día para haber realizado el trámite fue el diecinueve de mayo del año en curso, por lo que se le dio la opción de realizar un trámite de reposición, lo cual aceptó.

Sin embargo, tal situación no genera convicción en Sala Regional Toluca de que el acto volitivo haya tenido verificativo, en tanto que del propio *informe de hechos* se desprende que José Caleb Vilchis Chávez: “*decidió ya no continuar con el trámite de reposición; asimismo, la Operadora del Equipo Tecnológico procedió a realizar el llenado de la notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar y, se le pidió que firmar el documento, a lo que el ciudadano se negó y mencionó que no firmaría ya que no se estaba realizando el trámite de reimpresión...*”


Por ende, Sala Regional Toluca considera que el informe de hechos apuntado, en nada contribuye a tener por existente el acto de autoridad alegado por el actor, debido a que como quedó asentado, **aun cuando el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana no quiso firmar la solicitud de trámite**, lo que era indispensable, porque la firma constituye la expresión de voluntad del elector de iniciar el trámite de reposición de la credencial para votar con fotografía.

Así, al no haber firmado la solicitud de trámite como expresión de la voluntad para iniciarlo, ello trajo por consecuencia que no se realizara el mismo y, de ahí que no se haya generado el acto de autoridad de la aducida negativa de expedir la credencial para votar, para claridad de lo razonado se inserta la siguiente imagen del informe:

Lo anterior, es acorde al anexo 3, el cual evidencia que el actor no firmó el trámite respectivo, como a continuación se muestra:

Anexo 3

Anexo 3



REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar

Fecha: 22/05/2023

Folio: 12 Fichas

MAC: 154621

Cita Programada: 5:1 → 8:30

Con fundamento en el artículo 136, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020, por el que la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional, así como los procedimientos, estrategias, manuales y demás normatividad que resulte aplicable, se hace del conocimiento de la o el ciudadano compareciente, que producto de la revisión y/o situación presentada en el módulo de atención ciudadana, no es posible realizar el trámite de la Credencial para Votar requerido en este momento debido a:

Medios de identificación.

Tipo de Documento:	Causa:
<input type="checkbox"/> Documento de Identidad.	<input type="checkbox"/> Falta documento.**
<input type="checkbox"/> Documento de Identificación con Fotografía.*	<input type="checkbox"/> Falta Información.**
<input type="checkbox"/> Comprobante de Domicilio.*	<input type="checkbox"/> Información Inconsistente (borrosa, mal impresa).**
	<input type="checkbox"/> No cumple con las características establecidas por la Comisión Nacional de Vigilancia para la documentación a presentar por la ciudadanía (original y vigente) y además sin roturas, sin manchas, ni maltratada, etc.**
	<input type="checkbox"/> Expediente electrónico incompleto. **
	<input type="checkbox"/> No cuenta con Documento de Identidad digitalizado.
	<input type="checkbox"/> No se logró identificar mediante sus huellas o fotografía.

** Especificar la causa: No quiso exhibir su fotografía, que sea una copia.

*Se le solicita acudir con otra identificación con fotografía y/o Comprobante de domicilio o en su caso con dos testigos, uno de los cuales deberá estar inscrito en el Padrón Electoral en el mismo municipio o alcaldía y otro de la misma entidad federativa o alguna entidad colindante. Los testigos deberán identificarse con alguna de sus huellas dactilares o con su Credencial para Votar.

Módulo de Atención Ciudadana.

Causa:

<input type="checkbox"/> Falta de energía eléctrica.	<input type="checkbox"/> Problemas con algún dispositivo periférico.	<input type="checkbox"/> Fallas con el Sistema.
<input type="checkbox"/> Horario de operación.	<input type="checkbox"/> Falta de funcionarios.	<input type="checkbox"/> Otro: _____

Atención Ciudadana.

Causa:

<input type="checkbox"/> Problemas con la o el ciudadano para brindar la atención (crisis nerviosa, problemas psicosociales, agresividad, etc.)
<input type="checkbox"/> No permitir el ingreso del MAC al domicilio de la solicitud (Art. 141 LGIPE)
<input type="checkbox"/> Lugar que pone en riesgo la integridad y/o salud de las y los funcionarios del MAC (Art. 141 LGIPE)

Por lo que se le invita regresar posteriormente o agendar en este momento su cita para el día _____ a las _____ hrs. o tiene la posibilidad de programarla a través de INETEL en el 800 433 2000 o en la página de internet www.ine.mx. Si considera que la negativa del trámite es contraria a sus derechos, se le informa que puede presentar una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya sea en este Módulo o directamente en la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vilchis Chavez Jose Caleb.

Nombre y Puesto de la o el Funcionario Electoral

Nombre y firma de la o el Ciudadano de enterado

Copio: RFE
Original: C/Instituto



En ese contexto, debe mencionarse que los requisitos y trámites correspondientes para obtener su credencial para votar no son ociosos, por el contrario, **resultan indispensables porque es por ese medio que la autoridad al correr los biométricos** se cerciora de la identidad de la persona solicitante de la reposición de la credencial.

De esa forma, es evidente que **el actor impugna un acto abstracto que de ninguna manera puede considerársele aplicado por una resolución o acto administrativo alguno**, razón por la cual, no existe acto positivo o negativo que afecte su esfera jurídica, debido a que sólo invoca sus derechos político electorales en aras de querer votar, pero sin cumplir con el trámite que la propia normativa electoral le establece para obtener los trámites relativos a la Credencial para Votar con Fotografía, en cualquiera de sus etapas.

En ese sentido, no puede darse la impugnación de una norma abstracta, en este caso el acuerdo **INE/CG581/2022**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral**, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2022-2023, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se precisó que las campañas especiales de actualización comprenderían del **1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) al 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)**, en tanto que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, podría solicitar la reposición hasta el **13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)**, mientras que del **14 (catorce) de febrero al 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**, la ciudadanía podría solicitar **la reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el Padrón Electoral.

Ello es así, porque no existe posicionamiento de la autoridad electoral respecto de la procedencia o no del trámite que pudiera intentarse, por lo cual, iniciar el juicio sin dar a la autoridad electoral la oportunidad de emitir

una resolución fundada y motivada implicaría que Sala Regional Toluca presumiera cuál será el sentido de su respuesta, así como las razones que la sustentan, situación que faltaría al arreglo de los medios de impugnación con base en una *litis*.

En conclusión, para que le asistiera la razón al actor debía existir un acto concreto⁶, al que se le atribuyera la vulneración de su derecho político-electoral de votar, ya que de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral**, las resoluciones que recaen a los juicios de la ciudadanía deben tener el efecto de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral violado, lo que en el caso no sucedió.

En consecuencia, al haberse declarado la inexistencia del acto impugnado, lo conducente es **desechar de plano** la demanda que originó el medio de impugnación en que se resuelve, con fundamento con lo previsto en el **artículo 9, párrafo 1, inciso d), en relación con el 19, párrafo 1, inciso b)**, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Similares consideraciones se ponderaron en los expedientes **ST-JDC-100/2019, ST-JDC-550/2021, ST-JDC-524/2021, ST-JDC-82/2023** entre otros.

Por otra parte, Sala Regional Toluca advierte que en el escrito de demanda el actor expuso que: *“atentamente pedí al Consejero Presidente, atender mi petición y para no violar mis derechos político electorales de integrar órganos electorales, solicito la reprogramación de mi examen de conocimiento y en caso de ser favorable mi calificación reponer las fases programadas como entrevista y valoración curricular, contrario a ello se estaría violando la legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, pero sobre todo mis derechos sustantivos político electorales de integrar órganos de autoridad electoral, protegidos en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano...”*; argumento que

⁶ Criterio **“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 273. Registro digital: 207528. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/207528>.



se califica de **inatendible** por inconducentes, ya que ni siquiera se advierte alguna causa de pedir relacionada con la pretensión que plantea en este asunto, en tanto que se trata de manifestaciones que no guardan relación con la aducida negativa de reimpresión de credencial para votar con fotografía alegada por la parte actora.

De tal forma, **se dejan a salvo** los derechos del actor para que después del día cuatro de junio de dos mil veintitrés, se presente al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición o reimpresión de su credencial para votar, según sea el caso.

No pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; sin embargo, a juicio de Sala Regional Toluca y con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, que no irroga perjuicio a terceros, dado el sentido, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **III/2021** del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.”

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para en el caso que, con posterioridad a la emisión de la presente sentencia, **se reciba documentación relacionada con el trámite que fue requerido en su oportunidad, se deberá agregar sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia**, lo anterior, en razón del sentido del presente fallo.

Se deja sin efectos el apercibimiento realizado a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, por acuerdo de tres de junio del año en curso, toda vez de que remitió la documentación solicitada en el plazo establecido para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda en el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos del actor para que después del día cuatro de junio de dos mil veintitrés, se presente al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición o reimpresión de su credencial para votar.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ésta última en la cuenta que señala en su informe circunstanciado; y **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iINDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.